

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 291.

El Sr. Alcalde de Coscurita, en escrito de 2 del actual, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino del agregado Neguillas, Eusebio Alvarez Pacheco, manifestando que el 31 de Julio próximo pasado se ausentó de su domicilio una hija suya, llamada Encarnación Alvarez Mateo, de 16 años, de las señas siguientes: estatura regular, color moreno, pelo negro, vistiendo chambra azul a cuadros, falda oscura, color café, delantal color ceniza ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser vista lo comuniquen al Alcalde de referencia, para que éste a su vez lo haga al referido padre.

Soria 14 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1841 - REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por ley de cinco de Mayo del corriente año hubo de extenderse hasta el diez del próximo mes de Agosto el plazo que la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta concedió para el ejercicio de las acciones por la misma autorizadas.

Persisten, sin embargo, los motivos que aconsejaron esa prórroga, y, en su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Queda ampliada hasta el día treinta y uno de Diciembre, inclusive, del co-

rriente año, la prórroga que para el ejercicio de las acciones concedidas por ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta se dispuso en la de cinco de Mayo último.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día.10.)

LEY

Las circunstancias especiales por que atraviesa la Nación, como consecuencia de la post-guerra, unidas a los conflictos internacionales, obligaron a adoptar, en orden al consumo de los productos petrolíferos importados, ciertas medidas restrictivas que, en el orden económico culminaron en las leyes de trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y veintiocho de Junio siguiente, por las que se creó, en el consumo de la gasolina y con carácter transitorio, un impuesto llamado de restricción que se fija en la primera de dichas disposiciones en una peseta con setenta y cinco céntimos, y que se eleva por la segunda a la cuantía de tres pesetas con setenta y cinco céntimos por litro.

Los resultados obtenidos en la práctica aplicación de las disposiciones relacionadas, aconsejan modificar los tipos del gravamen citado, acentuando la finalidad de restricción de consumo que inspiró dichas disposiciones.

Conviene también dejar fijado el precio especial que excepcionalmente ha de servir de base a la contabilización de la gasolina que consume el propio Estado en los servicios del Ejército de Tierra, Mar y Aire, orden y vigilancia y atenciones oficiales, sin que por ello se alteren las nor-

mas de recaudación contractualmente fijadas con la C. A. M. P. S. A.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del próximo día primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, los precios de venta de la gasolina auto en todo territorio que el monopolio de petróleos abarca, será: de cinco pesetas litro, para los coches de turismo con tarjeta de aprovisionamiento clase A), y dos pesetas litro, para la destinada a todos los demás usos, sino otra excepción que la establecida en el artículo tercero de esta ley.

Artículo segundo. El impuesto extraordinario de restricción de consumo de gasolina y sus mezclas continúa en tres pesetas con setenta y cinco céntimos litro para automóviles de turismo provistos de tarjeta de aprovisionamiento clase A), y se fija el de setenta y cinco céntimos litro para la destinada a todos los demás usos; viniendo obligados a satisfacerlo todos los consumidores que no se hallen comprendidos en el artículo siguiente.

El impuesto transitorio de treinta y cuatro céntimos litro, actualmente en vigor, vendrán obligados a satisfacerlo, sin excepción, todos los consumidores no comprendidos en el precitado artículo tercero de esta ley.

El producto de la recaudación de ambos impuestos quedará en beneficio exclusivo del Estado.

Artículo tercero. Con carácter excepcional y exclusivo se establece un precio reducido por litro de gasolina auto para el consumo de los servicios oficiales que les están encomendados a los departamentos ministeriales de Ejército, Marina, Aire, Parque de la Guardia civil, Parque Móvil de los Ministerios civiles y FET. y de las JONS.

Para disfrutar de este beneficio los centros y organismos referidos, tendrán que obtener previamente la aprobación por el Consejo de Ministros de las plantillas de coches afectos a sus servicios oficiales.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos girará el premio de recaudación sobre los volúmenes de gasolina entregados al Estado para los servicios que en el párrafo anterior se mencionan, aplicando para la determinación de dicho premio el mismo producto líquido que obtenga con la venta de la gasolina al público.

Artículo cuarto. El precio reducido a que se refiere el artículo anterior se fija en sesenta céntimos por el litro de gasolina hasta treinta y uno de Diciembre del corriente año; siendo revisado cuando proceda por el Ministro de Hacienda.

Artículo quinto. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de la gasolina a que se refiere el artículo primero y liquidará mensualmente al Tesoro el importe de los gravámenes referidos, que no se computarán con los productos líquidos de la renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta ley se establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Siendo manifiesta la necesidad de modificar, ampliándolas, las dimensiones establecidas por Real decreto de trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro para el servicio de paquetes postales del servicio interior,

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Las dimensiones máximas de los paquetes postales para el servicio recíproco e interior de la Península, con Baleares, Canarias y Marruecos, serán, a partir de la publicación de este decreto, de ciento diez centímetros sumados largo, ancho y alto, sin que la mayor pueda exceder de ochenta centímetros.

En forma de rollo podrán tener hasta un metro de largo, sin que el diámetro pueda exceder de quince centímetros.

Las dimensiones mínimas quedarán como en la actualidad: veinte por siete centímetros en sus mayores dimensiones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante concurso, de las obras del proyecto de dos puentes giratorios para las estaciones de Agreda (Soria) y Castejón (Navarra) del ferrocarril de Soria a Castejón, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, mediante concurso, de las obras del proyecto de dos puentes giratorios para las estaciones de Agreda (Soria) y Castejón (Navarra) del ferrocarril de Soria a Castejón, por su presupuesto de doscientas tres mil ciento cuarenta y seis pesetas con ochenta y tres céntimos, que se abonarán en una sola anualidad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La necesidad de acomodar a un criterio de generalidad que la hiciera compatible con las disposiciones procedentes en otros órdenes de la legislación del Estado, aconsejó extender para ciertos casos la moratoria concedida por decreto de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en los términos establecidos por el de cinco de Mayo último. Y subsistiendo los motivos que determinaron esa extensión, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda ampliada hasta el día quince de Noviembre del corriente año la extensión de la moratoria dispuesta por decreto de cinco de Mayo último, en los propios términos y para los mismos casos que éste previene.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo tercero del decreto-ley de 28 de Mayo de 1937 dispone que, «conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación total o parcial se haya concedido, las Cámaras de la Propiedad urbana prorratarán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se le asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas, estén o no inscritas en el registro fiscal. A este efecto, las citadas Cámaras de la Propiedad urbana se pondrán de acuerdo entre sí para establecer las bases sobre las cuales se fijará la derrama, dictándose por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado las instrucciones necesarias».

No habiéndose publicado estas instrucciones, es preciso determinar la forma en que se ha de realizar dicha derrama, a fin de que el decreto-ley mencionado tenga toda su efectividad; por lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer que las derramas a que se refiere el artículo tercero del decreto-ley de 28 de Mayo de 1937, se efectuarán en la misma forma que las establecidas por el decreto de 17 de Octubre de 1940, con carácter retroactivo para todas las condonaciones efectuadas con arreglo a aquel decreto-ley.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10.)

DIRECCIÓN GENERAL DE REGIONES DEVASTADAS Y REPARACIONES

A los efectos prevenidos en la ley de 9 de Septiembre de 1939, se cita y emplaza a todos los propietarios de fincas urbanas gravadas con hipotecas o cualquier otro derecho real constituido sobre las mismas, que se hayan acogido a los beneficios de la indicada ley, para que en el término improrrogable de quince días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, declaren por escrito ante la Comisión de Regiones Devastadas y Reparaciones, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil, los datos siguientes:

1.º Número del expediente incoado ante la Comisión provincial.

2.º Valor de la finca en 18 de Julio de 1936.

3.º Valor del daño sufrido por la misma como consecuencia de la guerra, conforme a los precios unitarios que regían en la indicada fecha, y

4.º Importe del crédito o derechos reales constituidos sobre la finca en 18 de Julio de 1936.

Se advierte a los señores propietarios que si en el plazo indicado no facilitan los antecedentes referidos, se les tendrá por decaídos en los derechos que les reconoce la precitada ley en relación con la participación de los acreedores hipotecarios y titulares de derechos reales en la reconstrucción de la finca.

Madrid 24 de Julio de 1941.—El Director general, José Moreno Torres. 1839

Ayuntamientos

VILLACIERVOS 1826

Para conocimiento de cuantos agricultores deseen obtener préstamos de este Pósito municipal, se anuncia por medio del presente que se halla paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 4.484'95 pesetas, advirtiéndoles que por autorización expresa del indicado Servicio Nacional, queda facultada la Junta Administradora de mi presidencia para concederlos hasta de 1.000 pesetas, con garantía personal reconocida.

Las solicitudes debidamente reintegradas deberán presentarse en esta Alcaldía o precitado Servicio Nacional, durante el plazo de diez días con las formalidades que determina el vigente reglamento de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Villaciervos 8 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Paulino Martínez.

SAUQUILLO DE BOÑICES 1828

Hallándose paralizada en este Pósito la cantidad de 3.033'54 pesetas, se anuncia al público a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Sauquillo de Boñices 8 de Agosto de 1941.—El Alcalde, P. O., Aurelio Jimeno.

ALIUD 1829

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del Ramo, la cantidad de 14.899'16 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar

préstamos durante el plazo de diez días a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte que por la Superioridad ha quedado facultada la Junta Administradora de mi presidencia para conceder préstamos hasta de 1.000 pesetas con garantía personal reconocida.

Aliud 8 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.

COSCURITA 1835

Disponiendo el Pósito de este distrito en poder del Servicio Nacional, de la cantidad de pesetas 1.450, se anuncia al público su reparto a fin de que en el término de diez días puedan solicitar cuantas personas deseen préstamos, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Coscurita 1.º de Agosto de 1941.—El Alcalde, José García.

EL ROYO 1837

Se abre concurso por término de quince días, para proveer con carácter interino la plaza de Farmacéutico titular de este partido clasificado en 4.ª categoría, por defunción del que la venía desempeñando, y a la que se le tiene asignado el sueldo de 1.100 pesetas anuales.

El partido se halla constituido por unos 1.300 habitantes y 15 familias comprendidas en la beneficencia.

Los que deseen tomar parte en el concurso remitirán su expediente debidamente reintegrado a esta Alcaldía dentro del plazo indicado.

El Royo 30 de Julio de 1941.—El Alcalde, Agustín Romero.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Portelrubio. Fuentelsaz de Soria.
Chércoles.

Habilitación de créditos

Valdemaluque.
Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Cabreriza.

Reparto de utilidades

Valdemaluque. Montejo de Liceras.

Cuentas municipales

Valdemaluque, ejercicio de 1940.